

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200014300

Demandante: JANIN CALDERON REYES Y OTROS

Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL Y OTROS

Auto de trámite No. 285

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio)¹ frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario inadmitir la demanda con el propósito de alinear el trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el procedimiento, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado. Y por cuanto, la demanda presenta varios defectos en lo que respecta a la ley de procedimiento de esta Jurisdicción y su presentación digitalizada.

I. Cuestión previa

A la hora de digitalizar y enviar la demanda y sus anexos a través de la herramienta "demanda en línea" del Consejo Superior de la Judicatura no se tuvo en cuenta que todos y cada uno de los folios quedaran legibles y completos, por el contrario varios folios del documento digital son ilegibles o se observan considerablemente borrosos o no están completos, por ende son muy difíciles de leer y valorar; razón por la que se solicita que con ocasión al presente proveído se alleguen estos documentos y los que amerite el presente trámite, de tal manera que puedan ser estudiados y valorados no solo por el servidor judicial sino por las partes.

II. Requisitos Ley 1437 de 2011

- Con fundamento en el artículo 162 ibidem (numerales 2º y 3º) se requiere que aclare cuál es la razón por la que se llama en calidad de demandada a

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, si de los presupuestos facticos no se depende ninguna relación previa que así lo amerite, y en el introductorio no se encuentra algún acápite que sustente tal pretensión. En caso de no existir ninguna justificación podrá excluir de la demanda a esta entidad.

- El derecho de postulación de la señora JUDITH CALDERON REYES no se encuentra perfeccionado pues el poder y la nota de presentación personal allegados en forma digital son ilegibles.
- En lo tocante al estudio de la caducidad (artículo 164 ib.) y a la finalidad del medio de control escogido por la parte, que no es otro que obtener la indemnización de un daño presuntamente causado por el Estado (artículo 90 superior); se requiere allegar la providencia en la que se sustenta la privación injusta de la libertad que se alega (completa y legible).

III. Requisitos Decreto 806 de 2020

Sumado a lo anterior, al tenor del artículo 6º del Decreto 806 de 2020² la demanda podrá ser inadmitida si:

- No se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Los anexos de la demanda no se presentan en medio electrónico, y no corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.
- No se presenta constancia de recibido de la parte demandada, de la demanda y sus anexos, pues al momento de presentar la demanda,

² Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

simultáneamente se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

De manera que en el caso de nos ocupa es necesario que la parte actora:

1. Envíe a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la demanda y sus anexos como se explicó en el acápite *cuestación previa*, junto al escrito de subsanación y sus anexos correspondientes conforme al acápite *requisitos Ley 1437 de 2011*.
2. Envíe por medio electrónico el escrito de la demanda y sus anexos, que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda, junto al escrito de subsanación y sus respectivos soportes. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de cada una de las entidades** porque su naturaleza es pública.
3. El cumplimiento del punto 2º deberá ser acreditado mediante las constancias de recibido de la demanda y sus anexos (punto 1º) por las entidades demandadas, que deberán ser remitidas mediante mensaje de datos a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, la presente demanda se inadmite, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días³ para que se efectúe las gestiones indicadas en procura de la continuidad del trámite y actual normativa.

Finalmente se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a

³ Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁵

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)

